

Sesion 74.^a extraordinaria en 14 de marzo de 1916

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CHARME

Sumario

Se acuerda remitir a la Cámara de Diputados algunos antecedentes que ha solicitado. —Se consideran las modificaciones hechas por la Cámara de Diputados al proyecto de edificación escolar. —Se aprueba un proyecto de acuerdo que autoriza a la Municipalidad de Ancud para contratar un empréstito. —El señor Barros Errázuriz llama la atención del señor Ministro de Ferrocarriles al hecho de haberse suprimido el único tren de pasajeros que llegaba a Puerto Montt. —El señor Varas reitera al señor Ministro del Interior la necesidad de tomar una resolución respecto a ciertas dificultades que han ocurrido con relación al presupuesto de la Municipalidad de Valparaíso. —Continúa la discusión del proyecto de contribución de haberes. —Se suspende la sesión. —A segunda hora continúa la discusión del proyecto de contribución de haberes. —Es aprobado en general el proyecto i se procede a la discusión particular. —Se levanta la sesión.

Asistencia

Asistieron los señores:

Aldunate S. Carlos	Guarello Anjel
Alessandri Arturo	Montenegro Pedro N.
Alessandri José Pedro	Ochagavía Silvestre
Barros E. Alfredo	Ovalle Abraham
Correa Ovalle Pedro	Tocornal Ismael
Echenique Joaquin	Urrutia Miguel
Feliú Daniel	Urrejola Gonzalo
Figueroa Joaquin	Varas Antonio
García de la H. Pedro	Walker Martinez J.
Gatica Abraham	Yáñez Eliodoro

I los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, Culto i Colonización, de Justicia e Instrucción Pública, de Hacienda, de Guerra i Marina, de Industria, Obras Públicas i Ferrocarriles.

Devolucion de antecedentes

El señor **Charme** (Presidente). —Se acaba de dar lectura a una petición que hace la Comisión de Lejislación i Justicia de la Honorable Cámara de Diputados, en la cual pide que se le remitan ciertos antecedentes

Solicito la autorización necesaria del Honorable Senado para remitir a la otra Cámara esos antecedentes.

Acordado.

Edificación escolar

El señor **Charme** (Presidente). —El proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para invertir hasta diez millones de pesos en edificación escolar, ha sido devuelto por la Honorable Cámara de Diputados con algunas modificaciones. Si no hai inconveniente por parte del Senado, se tratará sobre tabla de esas modificaciones.

Acordado.

Sin debate se dieron sucesivamente por aprobadas, por unanimidad, las siguientes modificaciones:

Art. 1.º Se han sustituido las palabras «en sitios de propiedad del Estado», por estas otras: «en sitios que actualmente sean propiedad del Estado».

Art. 2.º Se han sustituido las palabras «i que devenguen un interes de siete u ocho por

ciento al año» por estas otras: «i que deven guen un interes hasta de ocho por ciento al año».

Art. 3.º Ha sido aprobado en los siguientes términos:

«Art. 3.º La emision de los bonos no podrá exceder en el primer año de la vijencia de esta lei de dos millones de pesos, en el segundo de tres millones, i de cinco millones en el tercero, pudiendo, no obstante, acrecer las sumas que no se hubieren emitido en los años anteriores las de los siguientes.

La enajenacion de los bonos se hará por propuestas públicas i el producto se destinará esclusivamente a la edificacion escolar.»

El señor **Secretario**.—El artículo 5.º del proyecto del Senado ha sido suprimido. Dice como sigue:

«Art. 5.º Autorízase al Presidente de la República para invertir con cargo a la suma fijada en esta lei, hasta la cantidad de treinta mil pesos en abrir un concurso de planos i presupuestos para escuelas i en premiar los mejores trabajos que se presenten».

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion si el Senado acepta o nó la supresion del artículo.

El señor **Barros Errazuriz**.—Es preferible mantenerlo.

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—Me llama la atencion que la otra Cámara haya suprimido este artículo, que autoriza al Presidente de la República para llamar a concurso para la presentacion de planos.

Cuando se discutió el proyecto en esta Cámara manifesté por mi parte que con frecuencia se hacian cargos contra la Direccion de Obras Públicas porque los planos i presupuestos para edificios destinados a escuelas elaborados por esa oficina eran mui subidos, mui dispendiosos.

Creo que la manera de reaccionar en contra de ésto, i el medio de justificar a la misma Direccion de Obras Públicas, seria precisamente el que consulta este artículo 5.º, en cuyo mantenimiento me permito rogar al Senado que insista.

El señor **Charme** (Presidente).—¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Cerrado el debate.

Se va a votar si se acepta o no la supresion del artículo.

Votada la supresion, fué rechazada por la unanimidad de quince votos.

El señor **Secretario**.—El artículo 6.º ha sido suprimido tambien por la Cámara de Diputados. Dice así:

«Art. 6.º El servicio de los bonos se hará

con los fondos que, para este efecto, consultará anualmente la lei de presupuestos en la parte correspondiente al Ministerio de Instruccion Pública».

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion si se acepta o nó la supresion.

El señor **Echenique**.—Es preferible suprimir el artículo que me parece redundante porque, si se emiten bonos, es claro que hai que pagar interes.

El señor **Barros Errazuriz**.—¿I habrá que consultar fondos en el presupuesto para el servicio de los bonos?

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—Naturalmente, señor Senador.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—¿I en qué presupuesto se consultarán?

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—En el presupuesto de Hacienda, me parece, pues ahí es donde se consultan los fondos para el servicio de las deudas del Estado, internas o esternas.

El señor **Barros Errazuriz**.—Yo creo que debe ser en el presupuesto de Instruccion, ya que a este ramo corresponde el servicio de que se trata i ya que quedarán sobrantes las cantidades consignadas para cánones de arrendamiento de escuelas.

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—Esa fué la razon que sostuve en la Cámara de Diputados para suprimir este artículo; no se quiso reducir con este servicio la cuota de este Ministerio.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se va a votar si el Senado insiste o nó en el artículo 6.º

Practicada la votacion, se acordó insistir por trece votos contra tres.

Empréstito municipal

El señor **Charme** (Presidente).—Hai un informe de la Comision de Gobierno recaido sobre una solicitud de la Municipalidad de Ancud para contratar un empréstito.

Si no hubiere inconveniente, se podria tratar este asunto sobre tabla.

Acordado.

Se da lectura al informe de la Comision de Gobierno que propone el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

«Artículo único.—El Senado, en uso de la atribucion que le confiere el artículo 60 (59) de la Lei Orgánica de Municipalidades, autoriza a la Municipalidad de Ancud para con-

tratar un empréstito hasta por doce mil pesos, que deberá destinarse a la construcción de edificios para oficinas municipales.

En conformidad al inciso 3.º del artículo citado, las amortizaciones deberán extinguir la deuda en el plazo de veinte años, a lo mas.»

El señor **Charme** (Presidente).—En discusión jeneral i particular el proyecto.

Ofrezco la palabra

En votación, i si no se exige votación, lo daré por aprobado.

El señor **Echenique**.—Con mi voto en contra, porque soy muy poco partidario de autorizar estos empréstitos municipales.

El señor **Charme** (Presidente).—Aprobado con el voto en contra del señor Senador por Lináres.

Ferrocarril a Puerto Montt

El señor **Barros Errazuriz**.—He recibido un telegrama de vecinos respetables de Puerto Montt, que pongo en manos del señor Ministro de Ferrocarriles, en que manifiestan que se ha suprimido el único tren de pasajeros que llegaba los domingos a aquella ciudad. Esta medida no se ha tomado con motivo de la huelga, sino que es un acuerdo del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles.

Espero que el señor Ministro ha de procurar que se ponga remedio al mal que se denuncia.

El señor **Guarello** (Ministro de Ferrocarriles).—Inmediatamente transmitiré a la Dirección de los Ferrocarriles el reclamo que hace el señor Senador por Llanquihue, i espero que se tomarán las medidas del caso para remediar la falta de ese tren.

El señor **Barros Errazuriz**.—Agradezco al señor Ministro su buena voluntad.

Preferencia

El señor **Alessandri** (don Arturo).—¿No se había acordado tratar en la tabla de fácil despacho de la sesión de hoy el asunto relativo a la venta de unos terrenos en Iquique?

El señor **Charme** (Presidente).—Se acordó tratar mañana ese proyecto, señor Senador.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Podríamos tratarlo hoy sobre tabla.

El señor **Charme** (Presidente).—Ya estamos en los incidentes, señor Senador.

El proyecto a que se refiere Su Señoría queda anunciado para mañana.

Presupuesto municipal de Valparaíso

El señor **Varas**.—Desearía saber del señor Ministro del Interior si ha tenido tiempo de estudiar los antecedentes relativos al presupuesto de la Municipalidad de Valparaíso. Estamos ya en marzo i aquella Municipalidad no puede hacer ningún gasto porque todavía no tiene despachado su presupuesto.

El señor **Ibañez** (Ministro del Interior).—En el Ministerio hai dos asuntos pendientes sobre esto. Desearía saber cuál de ellos es el que interesa a Su Señoría.

El señor **Varas**.—Es el relativo al presupuesto de la Municipalidad, que ha sido objetado por el Tribunal de Cuentas.

Esta Municipalidad no pudo, por motivos que ya he explicado en otra ocasión, cumplir a tiempo con la ley que le ordena aprobar su presupuesto en cierta fecha, i este cumplimiento tardío ha dado motivo para que el Tribunal de Cuentas mantenga los preceptos de la ley, que dice que rije el presupuesto anterior, por cuanto no se aprobó a tiempo el nuevo presupuesto.

El señor **Ibañez** (Ministro del Interior).—Según entiendo, está pendiente el informe que se pidió al Tribunal de Cuentas sobre este asunto, i hoy mismo me preocuparé de ajitar su despacho.

El señor **Varas**.—Doi las gracias al señor Ministro.

Castigos en el Ejército

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—He estado esperando durante varias sesiones que se encontrara presente el señor Ministro de la Guerra en la hora de los incidentes, para pedir a Su Señoría que se sirviera decirme qué datos tiene i qué medidas ha tomado relativamente al denuncia que se ha hecho sobre las flajelaciones en el Regimiento Maturana; pero como Su Señoría no ha venido i como he recibido otros datos sobre el particular, ruego al señor Ministro del Interior que se sirva transmitir estas observaciones a su colega de Guerra, a fin de que tome los informes i medidas del caso si no ha tenido tiempo de hacerlo hasta ahora.

El señor **Ibañez** (Ministro del Interior).—Con mucho gusto me pondré al habla con el señor Ministro de Guerra i le haré presente las observaciones que acaba de formular Su Señoría.

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—Doi las gracias al señor Ministro.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Terminados los incidentes.

Contribucion de haberes

El señor **Charme** (Presidente).—Corresponde continuar la discusion jeneral del proyecto sobre contribucion de haberes.

Quedó con la palabra el señor Ministro de Hacienda. Puede hacer uso de ella Su Señoría.

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—Yo no habia pensado tomar parte en la discusion jeneral que se está desarrollando, porque me parecia advertir en los señores Senadores un acuerdo jeneral de reservar para la discusion particular las observaciones, algunas de ellas, a mi juicio, mui fundadas, formuladas por los señores Senadores por Llanquihue, O'Higgins i Valparaiso.

En estas condiciones, creia preferible, para no demorar esta discusion, reservar las observaciones de mi parte para la discusion particular.

Pero el honorable Senador por Aconcagua ha formulado una indicacion que por su carácter, segun entiendo, es previa i debe discutirse conjuntamente con el proyecto en jeneral.

Esto es lo que me ha movido a decir algunas palabras.

La indicacion del honorable Senador por Aconcagua renueva una cuestion ya tratada i abandonada tambien por la Comision de Impuestos.

Su Señoría propone que se desglose del proyecto de la Comision el artículo transitorio que establece la vijencia durante el año de 1916 del a lei que concedió para el año de 1915 un impuesto fiscal adicional, i que, por consiguiente, se abandone la discusion del resto de la lei.

Propone esto el señor Senador porque considera que el proyecto ha sido poco estudiado i versa sobre una materia compleja, que debe estudiarse con mas detenimiento, i porque tambien la tarea de realizar las tasaciones es un trabajo mui largo, que talvez no podria hacerse en un año, como lo dispone el proyecto.

Señor Presidente, yo debo recordar al Senado, como creo haberlo hecho en ocasiones anteriores, que este proyecto ha sido mui estudiado.

Desde el año 18 han venido presentándose al Congreso, por el Gobierno o por congresales, proyectos sobre esta materia: primero, el señor Alessandri don Arturo, cuando era Ministro de Hacienda, despues diferentes Dipu-

tados, mas tarde el Ministro señor Salas Edwards, han presentado proyectos sobre el particular.

La materia ha sido estudiada por una Comision Mista de Diputados i Senadores, por la Comision de Hacienda de la Cámara de Diputados, por una Comision Especial de la misma Cámara i, finalmente, por la Comision de Impuestos del Senado, dándose el caso singular que, despues de tan larga tramitacion de estudio, se ha llegado a un proyecto análogo al de la Comision Mista de 1914, i cuyas ideas fundamentales son las mismas que siempre se han tenido en la materia.

Todos estos proyectos tratan de dar al Fisco parte de la contribucion de haberes; mantienen la misma categoría de bienes gravados i establecen la manera cómo debe llevarse a cabo una tasacion correcta i justa de las propiedades, con la base de la declaracion del propio contribuyente, controlada por comisiones oficiales. Si hai algun proyecto bien estudiado i que puede pasar en el Senado sin observaciones de fondo, es precisamente éste. Si puede merecer observaciones, serán ellas de simple detalle, como pueden hacerse siempre a cualquier proyecto.

I cuando se trata de un proyecto de lei que mantiene las mismas ideas que tras largos estudios han prevalecido en el Parlamento, no puede decirse que tal proyecto sea prematuro, inconsulto o que hai precipitacion al pedir su despacho.

En cuanto a los detalles a que se ha hecho referencia en la sesion anterior, estoi cierto que será fácil llegar a un acuerdo.

Por lo que hace al tiempo que deben requerir las tasaciones, hago presente al señor Senador por Aconcagua que no se trata de llevar a cabo un catastro del pais, que podria durar no solo diez, sino veinte i talvez cincuenta años. Creo que en Francia demoró cien años un trabajo de esta clase. Lo que se quiere aquí es solo revisar la tasacion existente. En la tasacion actual tenemos una amplia base, i procediendo con actividad a su revision, puede obtenerse un resultado rápido.

Naturalmente, esta primera tasacion que se haga puede adolecer de defectos; por eso el proyecto establece que las tasaciones se renovarán cada cinco años i dispone, ademas, que la oficina encargada de este servicio preparará durante los años intermedios cuanto sea necesario para mejorar las tasaciones. ¿Qué inconveniente habria entonces para aprobar este artículo del proyecto?

En cambio, la aceptacion de la indicacion que ha formulado el señor Senador por Acon-

cagua traería por resultado dejar subsistentes las tasaciones actuales como base de la contribucion de haberes; i estoy cierto de que no es esto lo que ha pretendido el señor Senador, porque eso envolveria una injusticia manifiesta.

Hai, ademas, algunas otras consideraciones que hacer valer en contra de la proposicion formulada por Su Señoría, las cuales ya han sido insinuadas en esta Cámara, de manera que las recordaré brevemente.

En primer lugar, obsta a esta idea una razon de tramitacion constitucional. La Cámara de Diputados ha remitido al Senado un proyecto que consta de mas de cuarenta artículos, relativo a la contribucion de haberes, a su mecanismo jeneral, a la manera de hacer las tasaciones, etc. Si el Senado desglosa uno de los artículos transitorios i lo remite a la otra Cámara como proyecto de lei independiente, podrá decir la Cámara de orijen que para poder tramitar ese proyecto es preciso que la Cámara revisora se pronuncie sobre la aprobacion, enmienda o rechazo de las disposiciones que restan del proyecto. Cuestiones análogas a esta se han presentado en muchas ocasiones; en el tiempo que ocupó un asiento en la Cámara de Diputados, he visto varios casos; recuerdo, entre otros, el ocurrido a propósito del proyecto de reforma de la Lei de Municipalidades, en el cual el Senado acordó aprobar algunos títulos, reservándose el pronunciamiento sobre los demas. La Cámara de Diputados observó el procedimiento del Senado i éste estimó que debia pronunciarse sobre todos los artículos del proyecto pendientes. Esa misma situacion podria producirse en el presente caso; i tendríamos así que, si despues de una tramitacion larguísima, que ha durado mes i medio, el Senado concluye por desglosar un artículo del proyecto, i lo tramita como proyecto de lei separado, la Cámara de Diputados objetará el procedimiento i volverá el artículo desglosado a esta Cámara; no habremos ganado nada, i, en cambio, habremos perdido el tiempo.

Se dirá que todo se salvaria aprobando solamente el artículo transitorio, i rechazando el resto del proyecto de la otra Cámara. Por mi parte, creo que esto es ménos aconsejable todavía.

Desde hace tiempo se viene clamando en contra de la abierta injusticia que importa la subsistencia de las actuales tasaciones. Desde hace varios años, tanto el Gobierno como los congresales, vienen presentando al Congreso diversos proyectos tendientes a salvar esta situacion. Estos proyectos han sido estudiados por comisiones mistas de Senadores i

Diputados, i por comisiones especiales de una i otra Cámara. I últimamente la Comision Especial de Impuestos del Senado, despues de un laborioso estudio, ha redactado una serie de disposiciones que el honorable Senador por Valparaiso calificaba, con mucha justicia, en la sesion última, de excelentes.

Hai el anhelo jeneral, hai el convencimiento pleno en todo el mundo de que es necesario legislar sobre esta materia, a fin de que no continúe el réjimen existente de las malas tasaciones. ¿I seria posible que en el último momento, despues de toda esta campaña, de todos estos estudios, de todos estos esfuerzos, se dijera: se anula todo esto; se desconocen todos los estudios i se rechaza la idea de la retasacion?

Me parece que no es posible insistir mas sobre este punto. Los sentimientos de justicia que reconozco animan a los señores Senadores, se sublevarian en contra de una resolucion que significaria perpetuar un réjimen de injusticia, de privilejio odioso en favor de ciertas categorías de ciudadanos.

Pero supongamos que pudiera aceptarse la idea que ha propuesto el honorable Senador por Aconcagua. Observe el Senado la situacion que forzosamente tendria que producirse. Como lo manifestaba en la sesion última el honorable Senador por O'Higgins, aun en caso de aprobarse esta lei, las necesidades del Estado, las penurias fiscales no van a desaparecer en el año en curso; con absoluta certidumbre se puede afirmar que subsistirán durante algunos años mas, de manera que la contribucion para el Fisco que se trata de imponer, será necesaria no solo en el año actual, sino tambien en los venideros. De manera que si se procediera en la forma indicada por el honorable Senador por Aconcagua, en diciembre del presente año o en enero, febrero o marzo del próximo, nos encontraríamos en la misma situacion actual, discutiendo este mismo proyecto provisional. Cuando se propuso el año pasado el proyecto provisional, se discutia en la otra Cámara este mismo proyecto jeneral de contribuciones, i entonces se dijo: el tiempo está ya mui avanzado, la situacion es apremiante, i queda mucho que hablar sobre esta materia; despachemos solo el proyecto provisional por un año i dejemos el proyecto definitivo para tratarlo despues con calma. Recuerdo que tanto aquí como en la Cámara de Diputados se dijo que esto no solucionaba la cuestion, que era menester establecer un sistema equitativo i justo para el pago de la contribucion de haberes.

Pero la lei provisional pasó, i ha pasado

tambien el año, i nos encontramos de nuevo en presencia de la misma situacion. El proyecto no se ha estudiado mas, no ha sido reformado. Ya he dicho que este proyecto es, en sus bases fundamentales, el mismo que una Comision mista estudió en 1914.

Si de nuevo hiciéramos lo mismo que en 1915 se hizo, volveríamos en 1917 a renovar esta situacion, porque es seguro que durante el año no se estudiaría mas la materia i por eso yo creo que su postergacion podria ser interpretada como el triunfo de los intereses creados a la sombra de un régimen de injusticias, sobre los intereses jenerales del Estado.

I yo digo: si estamos convencidos de la injusticia de las tasaciones, i si hai un proyecto bien estudiado que remedia esta injusticia, me parece que no puede haber ninguna consideracion que autorice el abandono del proyecto.

Yo me esplicaria el retardo si hubiera observaciones fundamentales sobre el proyecto, si hubiera diferencias de fondo inconciliables; me esplicaria que entónces se dijera: a 15 de marzo, cuando no están aprobados los presupuestos; cuando existe esta situacion sin precedentes en nuestra historia; cuando miles de hogares padecen de pobreza i hambre, abandonemos este proyecto jeneral i aprobemos un proyecto provisional. Pero cuando no es esa la situacion, cuando estoi cierto de que en dos o tres sesiones de discusion serena e ilustrada como las que se hacen en el Honorable Senado, se podria llegar a un acuerdo, creo que no seria conveniente abandonar una obra de largos años i renunciar a una tarea de justicia i de conveniencia administrativa i financiera.

Por estas consideraciones, yo desearia que el Senado, negándose a acoger la indicacion formulada por el honorable Senador de Aconcagua, se sirviera dar término cuanto ántes a la discusion jeneral del proyecto i entrar a su discusion particular.

El señor **Aldunate**.—Aunque habia pensado no volver a usar de la palabra en la discusion jeneral de este proyecto, me veo obligado a ello en virtud de la indicacion formulada por el honorable Senador de Aconcagua.

Debo manifestar mi manera de ver sobre esta indicacion.

Creo que no es constitucional ni reglamentario que cuando se presenta un proyecto de lei a la Cámara revisora, ésta limite su determinacion a uno solo de sus artículos, desglosándolo del proyecto que viene de la otra Cá-

mara, para considerar despues las otras disposiciones del proyecto.

Este asunto ha dado orijen a discusiones, a conflictos entre las dos Cámaras; no es la primera vez que se intenta un procedimiento semejante; todavía, hai un proyecto presentado por los honorables señores Claro Solar i Yáñez para reglamentar las disposiciones constitucionales relativas a la formacion de las leyes, que establece la obligacion de la Cámara revisora de manifestar su voluntad respecto a todas i cada una de las proposiciones contenidas en el proyecto remitido por la otra Cámara, como único medio de evitar un conflicto entre ámbas ramas del Congreso, como único medio de que este mecanismo funcione sin dificultad ninguna. Estas ideas tuvieron acogida en la Comision de Constitucion, Lejislacion i Justicia, donde se presentó ese proyecto, i si no fué informado i despachado por el Senado, fué porque se creyó qua era mui difícil ir mas allá de reconocer en la Cámara revisora la obligacion de pronunciarse por sí o por nó sobre cada una de las disposiciones de un proyecto venido de la otra Cámara; lo demas debe quedar sujeto a la prudencia de los cuerpos colegiados. Una reglementacion excesiva podria importar la supremacia de una Cámara sobre la otra.

Tambien encuentro inconvenientes a la idea que se ha insinuado de aprobar el artículo transitorio, rechazando todo lo demas del proyecto, a fin de proporcionar luego recursos al Estado, i dejar esta materia tan grave de la contribucion territorial para un exámen mas detenido, sin el apremio de la época presente.

El inconveniente mayor que le encuentro a este procedimiento es que priva al Senado de la facultad de mejorar el proyecto que viene de la Cámara de Diputados, haciendo en él cualquiera modificacion. Podria suceder que la Cámara de Diputados insistiera en su proyecto en todas sus partes, i el Senado no tuviera la mayoría necesaria para insistir.

Por mi parte, no estoi dispuesto a renunciar a esta facultad. Aun aprobado en jeneral el proyecto, creo que es susceptible de muchas mejoras. Yo, al ménos, tengo que hacer indicaciones en la discusion particular, tendientes a hacer desaparecer algunos defectos de la nueva lei.

Aun suponiendo que el Senado tuviera la mayoría suficiente para insistir tambien por su parte en la supresion de todos los artículos con escepcion del transitorio, se produciria otra dificultad. Tendríamos que averiguar si se podia o no promulgar como lei el artículo

único, que tendría la aprobación de ambas Cámaras.

Yo creo que el procedimiento que debemos adoptar es aprobar desde luego en jeneral el proyecto, porque casi todos los Senadores han manifestado el deseo uniforme de que se dicte una lei en que se den recursos al Estado, basados en este impuesto adicional de haberes.

En seguida podríamos proceder, como se ha dicho en otras ocasiones, sometiendo a discusión i votación las ideas matrices de los diversos títulos de la lei.

Respecto de la retasa, por ejemplo, se podría votar si se acepta o nó un nuevo procedimiento para la tasación de las propiedades.

El proyecto en debate viene a modificar las bases cardinales del impuesto territorial en lo relativo a las propiedades que deben ser gravadas, i varía la redacción de algunos artículos de la lei de municipalidades. Un cambio de redacción cualquiera importa una modificación en las bases del impuesto. Por ejemplo, el artículo 2.º dice: «El impuesto territorial gravará las propiedades inmuebles, etc.» El artículo 37 de la lei actual de municipalidades dice: «Para los efectos del impuesto, los haberes inmuebles comprenderán todos los terrenos, los edificios i objetos que la lei considera adheridos a ellos.»

Este cambio de redacción importa un cambio sustancial en la materia gravada.

En el proyecto se dice que pagará el impuesto el propietario, arrendatario o usufructuario; la lei vijente no dice esto. ¿Cómo, entonces, podría aplicarse la nueva lei con la misma jurisprudencia que la anterior? Esta pregunta puede hacerse con respecto a cada una de las disposiciones del párrafo primero, titulado «Del impuesto territorial».

Sería del caso, entonces, que votáramos si se modifica o no la lei de municipalidades en orden a las propiedades que deben pagar impuesto. Yo creo que no podemos dejar vijentes dos leyes sobre la materia: la de municipalidades para la contribución municipal, i la nueva lei que dictamos para la contribución fiscal, porque se introduciría una verdadera confusión.

Se ha dicho que es un atentado contra la independencia municipal i contra el principio de descentralización administrativa aprobar éstas u otras disposiciones sobre cuáles son las propiedades que deben pagar contribución. Yo no comprendo esta observación, porque las propiedades pagan contribución, no segun un acuerdo municipal, sino segun la lei. Es ésta la que determina cuáles propiedades deben

pagar impuesto, sea éste en beneficio de las municipalidades o del Fisco. I esto no tiene relación alguna con la independencia del poder municipal ni es contrario al principio de la descentralización administrativa.

En lo relativo a las tasaciones de las propiedades, podría decirse que se arrebató a las municipalidades una facultad que han tenido hasta hoy, la de nombrar los tasadores i aprobar las tasaciones; pero precisamente sobre este punto, que es el único en que este proyecto cercena una facultad de las municipalidades, parece que hai acuerdo para aprobar el título respectivo, aun cuando no se apruebe resto.

Este proyecto modifica tambien las bases de la contribución mobiliaria i contiene disposiciones mucho mas completas que las existentes; pero establece que esa contribución será fiscal i no municipal. Esta sería otra idea que podríamos someter a votación, pues cabe dentro de la idea jeneral del proyecto determinar si la contribución mobiliaria será fiscal o municipal.

Por estas consideraciones creo que se podría dar por aprobado en jeneral el proyecto, i someter a votación estas ideas capitales:

1.ª Se modifica la base del impuesto o se deja el actual en orden a las propiedades que deben ser gravadas.

2.ª Se introduce un nuevo sistema de tasación o nó.

3.ª La contribución mobiliaria ¿será fiscal o municipal?

Aprobadas en cualquier sentido esas proposiciones, se facilitará considerablemente la discusión particular.

El señor **Alessandri** (don José Pedro).— Al formular indicación para que se despache previamente el artículo 7.º de los transitorios, no he tenido otro propósito que facilitar el pronto despacho de este proyecto.

Estoi absolutamente de acuerdo en que hai necesidad de financiar, como se dice ahora, los presupuestos con todos los recursos con que pueda contar el Estado; i he creído que la indicación que he formulado, léjos de dificultar esa operación, la facilitaría.

En efecto, no he formulado indicación para que se rechace el proyecto, sino para que se apruebe desde luego uno de sus artículos, que procurará recursos inmediatos, i se continúe en seguida la discusión del resto.

Estoi de acuerdo con el señor Ministro de Hacienda i con el honorable Senador que deja la palabra, no solo en que hai conveniencia, sino en que es indispensable proceder al reavalúo de las propiedades, para poder estable-

cer sobre bases justas equitativas los gravámenes municipales i fiscales que sea preciso establecer. Pero no acepto en manera alguna la insinuacion que ha hecho el señor Ministro, que coloca a algunos señores Senadores, i especialmente al que habla, en situacion molesta. Jamas por jamas, al formular mi indicacion, he deseado demorar el despacho del proyecto; he querido simplemente que sea estudiado con calma, i que no se nos coarte la libertad para manifestar nuestro modo de pensar.

No es posible desconocer que por mui estudiado que haya sido el proyecto, tendrá que sufrir en el curso de su discusion muchas modificaciones. Desde luego las observaciones que acaba de formular el honorable Senador por O'Higgins están manifestando que nos será forzoso llegar a modificar, a barrenar muchos de los artículos de la lei municipal, lo que dará lugar, naturalmente, a largos debates.

En seguida, algunos de los artículos de este proyecto reglamentan la forma en que deben hacerse las tasaciones, otros establecen la manera cómo deben aplicarse las contribuciones, otros todavía los bienes cuyas contribuciones corresponden al Fisco o a las municipalidades, puntos todos que seguramente darán lugar a una estensa discusion. El proyecto dispone que la contribucion sobre los valores mobiliarios pasará a ser fiscal, disposicion que disminuye considerablemente las rentas de algunas municipalidades, punto que es complejo i de no fácil resolucion.

¿I es posible que se nos presente a la hora undécima un proyecto de esta naturaleza, i que se haga presion sobre nosotros para que lo aprobemos callados, sin emitir nuestras opiniones? No, señor; lo natural habria sido que el señor Ministro hubiera aceptado la proposicion que he formulado para que se despachen inmediatamente, sin mayor demora los artículos transitorios, o sea los que crean los nuevos reursos que el Estado necesita, i que quedara el resto del proyecto para ser discutido con la detencion, tranquilidad e independencia de criterio con que cada Senador debe apreciar problemas de tanta importancia como este.

El hecho mismo de que asistan a estas sesiones tan pocos señores Senadores, me parece que deberia aconsejar al Gobierno no llevar este asunto tan de lijero. Repito que no deseo que se postergue indefinidamente su despacho, pero sí que tengamos siquiera la libertad suficiente para manifestar nuestro modo de pensar sobre una materia tan delicada i compleja.

Si hubiera alguna dificultad constitucional para adoptar este temperamento, es decir si la otra Cámara insistiera en que el Senado se pronunciase sobre la totalidad del proyecto venido de allá, no se habria perdido nada, porque mientras tanto seguiriamos discutiendo el resto de sus disposiciones hasta despacharlo totalmente.

No me esplico, pues, por qué rechaza el señor Ministro la indicacion que he formulado, i desea que aceptemos a la hora undécima sus exigencias, colocando a algunos Senadores en la situacion en que nos ha colocado Su Señoría. Por esto insisto en mi indicacion, despues de haber explicado cuál es su alcance, esto es, que se apruebe desde luego el artículo transitorio, para facilitar la marcha del proyecto, i se siga la discusion de lo restante.

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda).—Comprenderá el Senado que necesito dar algunas explicaciones despues de las palabras del honorable Senador de Aconcagua.

Su Señoría se queja de que el Ministro haya querido dejar en una situacion molesta tanto a Su Señoría como a los honorables Senadores que piensan como Su Señoría.

Desde luego, me apresuro a declarar que si algun concepto mío ha podido contra mi voluntad molestar la susceptibilidad de Su Señoría, soi el primero en lamentarlo, porque no ha sido ese mi propósito, absolutamente.

Lo que he dicho es que la aprobacion de la indicacion formulada por honorable Senador de Aconcagua, por mas que no era éste su propósito, produciria forzosamente la postergacion del proyecto.

Estoi cierto de que Su Señoría no desea la postergacion...

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—De ninguna manera, señor Ministro.

El señor **Quezada** (Ministro de Hacienda). I porque sé que Su Señoría no la desea, se lo hago presente.

Agrega el honorable Senador que esta actitud del Gobierno coarta la libertad del Senado. Creo haber sido bastante esplicito hace un momento al decir que en la discusion particular podrian hacerse al proyecto todas las modificaciones que se estimaran convenientes. Este es un derecho que tiene el honorable Senado i nadie ha pensado en coartarlo.

Por lo demas, no puede invocarse como razon para no discutir el proyecto la de que éste modifica la lei de municipalidades. No puede decirse que el proyecto en debate barrena la lei municipal; solo la modifica, i, como se sabe, toda lei puede ser modificada por otra. Es el criterio del Senado el que debe re-

solver si cree oportuno o nó hacer esas modificaciones.

Por eso repito que está mui léjos de mi ánimo hacer presion sobre los honorables Senadores. Lo que he dicho es que, constitucionalmente, no es viable la indicacion del honorable Senador por Aconcagua.

Vuelvo a declarar que el deseo del Gobierno es que este proyecto marche, a fin de poder satisfacer la necesidad fundamental de despachar los presupuestos.

En vista del atraso de los presupuestos, sin precedente en nuestra historia política, que está produciendo trastornos en todos los hogares, que está perturbando la vida de mucha jente i que está colocando las finanzas del Estado en la mas irregular de las situaciones, es indispensable rogar al Senado que, puesto que no tiene otro camino que estudiar este proyecto de la Cámara de Diputados i aceptarlo o rechazarlo, se dedique a él, lo estudie i lo despache con la premura que el tiempo exige, pero sin que ello signifique en forma alguna coartar la libertad que cada señor Senador tiene para manifestar sus opiniones.

El señor **Yañez**.—Creo que este debate sobre la discusion jeneral del proyecto ha llegado a su término, i voi a precisar solamente algunas de las ideas emitidas para los efectos de facilitar la votacion.

Sobre la aprobacion jeneral del proyecto, o sea, sobre la idea de reformar las disposiciones actuales relativas a la contribucion de haberes, creo que no hai diverjencia; todos los Senadores concurrimos en la necesidad de estudiar nuestro réjimen tributario en materia de contribucion de haberes. Esta idea fundamental, me parece, por lo que se ha manifestado, que puede darse por aceptada.

Las indicaciones i observaciones hechas por los señores Senadores por Valparaiso i por O'Higgins, se refieren a puntos concretos de la lei, a artículos determinados de ella, i tienen su natural cabida en la discusion particular, en la cual será fácil tomarlas en consideracion, a fin de que el Senado se pronuncie en un sentido o en otro. Estas observaciones no pueden entorpecer la aprobacion jeneral del proyecto.

La indicacion del señor Senador por Aconcagua es, en mi concepto, previa, porque tiene por objeto desglosar un artículo del proyecto de la Cámara de Diputados para convertirlo en un proyecto de lei independiente, que se tramitaria con anticipacion al proyecto jeneral; por consiguiente, creo que esta indicacion deberá votarse ántes que todas.

Podríamos, pues, avanzar la discusion, pro-

nunciándonos desde luego, de un modo u otro, sobre la indicacion del señor Senador por Aconcagua, o sobre el proyecto mismo en jeneral.

El señor **Alessandri** (don José Pedro).—Estoi completamente de acuerdo con el señor Senador por Valdivia, puesto que esa es la mente de mi indicacion, es decir, facilitar el despacho de este asunto.

Vuelvo a repetir que no pretendo perturbar la marcha de la lei, sino que, al contrario, deseo que salga lo mejor posible. No es otro el objeto de mi indicacion.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Se va a votar primeramente la indicacion formulada por el honorable Senador por Aconcagua.

El señor **Barros Errazuriz**.—Mejor será votar esta indicacion al principiarse la segunda hora, señor Presidente.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai observacion, se hará así.

Se suspende la sesion.

Se suspendió la sesion.

SEGUNDA HORA

Contribucion de haberes

El señor **Charme** (Presidente).—Continúa la sesion.

Está en votacion la indicacion del honorable Senador por Aconcagua.

El señor **Secretario**.—La indicacion del honorable Senador es para que se desglose el artículo 7.º transitorio del proyecto i se le tramite como proyecto de lei independiente.

Votada la indicacion, resultó desechada por doce votos contra cuatro, habiéndose abstenido de votar cuatro señores Senadores.

Durante la votacion:

El señor **Barros Errazuriz**.—Esta indicacion tambien fué formulada en la Comision, donde fué aceptada por el señor Ministro i por la unanimidad de sus miembros. Pero, como no quiero añadir una nueva dificultad al despacho de los presupuestos, voto que nó.

El señor **Walker Martínez**.—Voto que sí, sin comprender por qué puede alterarse la situacion política, cuando cada uno sostiene sus opiniones en materias como ésta.

El señor **Charme** (Presidente).—Si no hai oposicion, daré por aprobado en jeneral el proyecto.

Aprobado.

Si no hai inconveniente, pasaremos a la discusion particular.

Acordado.

En discusion el artículo 1.º

El señor **Secretario**.—dice así:

«Artículo 1.º La propiedad territorial, edificada o nó, los bienes muebles i los valores mobiliarios estarán afectos al pago de contribucion, en conformidad a las disposiciones de esta lei».

El señor **Varas**.—En este artículo tiene cabida la indicacion que habia formulado en ocasion anterior i que considero fundamental.

Como ya he dicho en otra ocasion, creo que esta contribucion no debe ser de efectos permanentes, ya que en el pais no tenemos contribuciones con tales efectos: las contribuciones se revisan cada dieciocho meses, al autorizar su cobro, pero no son leyes de efectos permanentes que se establezcan en razon de necesidad del Estado. Conviene tambien dejar separadas ámbas contribuciones, la fiscal i la municipal, i que las municipalidades pueden seguir con toda independendencia, cobrando su contribucion de tres por mil, i conservando la facultad de alterarlas en vista de las necesidades; i que el Fisco quede en situacion de cobrar por su parte un impuesto de dos por mil, que quedaria sujeto al Congreso, quien podria variar su monto el año que lo estimara necesario.

Procediéndose en esta forma no se perturba ningun servicio municipal; se dejan las cosas tales como están. En cuanto a aquellas disposiciones que se refieren a la tasacion de las propiedades, seria fácil producir acuerdo para que las municipalidades i el Estado se unan para hacer las tasaciones en condiciones de garantía paraámbos.

Si esta idea, que considero lójica, fuera aceptada, habria que introducir en el proyecto algunas modificaciones de detalle, pero que no destruirian el organismo de la lei.

En cuanto a lo que se propone sobre la tasacion de las propiedades, i que es lo mas sustancial del proyecto, porque tiende a lo que todos anhelamos, o sea a una buena tasacion de todas las propiedades, en forma que se pueda despues tener un buen catastro del pais, nada hai que observar.

Como ya he dicho, es mui fácil aunar la accion fiscal i la municipal, para este objeto.

El señor **Aldunate**.—Dice el artículo en discusion que la propiedad territorial, los bienes muebles i valores mobiliarios, quedará sujetos al pago de contribucion en conformidad a la lei que va a dictarse. Se puede decir que este es un enunciado jeneral, com-

presivo de las disposiciones de detalle que vienen mas adelante.

Así pues, se dedican varios títulos a estas materias. Bajo el título primero se trata de la propiedad territorial; bajo el segundo, de los bienes muebles; bajo el tercero, de los valores mobiliarios; i bajo un cuarto título, de la direccion jeneral del impuesto.

Ahora bien, como llamaba la atencion, en este encabezamiento del artículo 1.º en que se trata de la materia en jeneral, se dice «La propiedad territorial, *edificada o no*, los bienes muebles... etc.», o sea se especifica que la propiedad territorial pagará esta contribucion esté o no edificada. Creo conveniente suprimir esta especificacion i en caso de establecerla dentro de la lei, darle cabida en el título 1.º que trata justamente de la propiedad territorial.

No he podido darme cuenta de la observacion que ha hecho el honorable Senador por Valparaiso, que parece no ha formulado indicacion concreta. No sé si Su Señoría desea que se modifique la lei municipal en cuanto a los bienes que están sujetos a contribucion.

El señor **Varas**.—Por de pronto he formulado indicacion respecto del artículo en debate solamente.

El artículo dice: «Art. 1.º La propiedad territorial, edificada o no, los bienes muebles i los valores mobiliarios estarán afectos al pago de contribucion en conformidad a las disposiciones de esta lei».

Mi indicacion es para variar este artículo en la siguiente forma: «La propiedad territorial, edificada o no, los bienes muebles i los valores mobiliarios estarán afectos al pago de una contribucion fiscal en conformidad a las disposiciones de esta lei».

El señor **Aldunate**.—Por mi parte no estaria distante de aceptar que los bienes que se gravan con esta contribucion fueran los que determina la lei municipal vijente. Con esto no se hace otra cosa que perfeccionar la lei municipal, sin afectar en nada la independendencia de las municipalidades.

Pero me parece que el honorable Senador por Valparaiso quiere que se determine qué propiedades deberán pagar esta contribucion. Entónces va a resultar lo que he manifestado tantas veces, o sea, que esta nueva contribucion territorial sobre haberes muebles i valores mobiliarios va a ser distinta en su base respecto de los objetos sobre que recae cuando se trate del pago al Fisco i del pago a las Municipalidades. Esto va a producir una verdadera confusion.

En consecuencia, no convendria que una sea la propiedad gravada para los efectos de

la contribucion fiscal, i otra sea para los efectos de la contribucion municipal.

Si hubiera de votarse este artículo por separado, hago indicacion desde luego para que se supriman, despues de las palabras «La propiedad territorial», las palabras «edificada o no», sin perjuicio de los acuerdos que se tomen mas adelante sobre esta materia.

El señor **Walker Martínez**.—No me esplico la confusion que se introduce, en el deseo de evitar otra confusion.

Considero que la indicacion del honorable Senador de Valparaiso es mui clara i mui lójica

No se quiere que haya dos leyes de contribucion, i sin embargo, se quiere que haya dos contribuciones, cuando en verdad el mayor mal está en que haya dos contribuciones gravando las mismas propiedades: una para el Fisco, la otra para las municipalidades. El mal está en esta innovacion que consiste en poner una contribucion sobre otra contribucion, o sea, poner una contribucion fiscal sobre la contribucion municipal. Esto que el año pasado se hizo transitoriamente, atendiendo a las necesidades del momento, se quiere hacerlo ahora en forma permanente.

El señor Senador de Valparaiso quiere salvar lo poco que va quedando de la lei de municipalidades, i para el efecto pide que esta contribucion sea fiscal, agregando en el artículo 1.º la palabra «fiscal» a continuacion de la frase, «i los valores mobiliarios estarán afectos al pago de contribucion».

¿Donde está, pues, la oscuridad?

Si predomina la idea del honorable Senador de Valparaiso, quiere decir que los artículos posteriores se irán adaptando al principio que establece esta contribucion fiscal.

De modo que el pensamiento que se propone viene a interpretar las ideas de algunos de los miembros de esta Cámara.

Yo, por ejemplo, no quiero que se innove la lei de municipalidades.

Cuando asistí a la Comision, acepté un artículo que establece que esta contribucion fiscal será determinada anualmente i podrá ser rebajada o suprimida; pero mi criterio no acepta esta intromision del Estado en el campo de las contribuciones municipales en forma permanente, sino mientras dure el actual estado de cosas. No quiero que haya dos contribuciones pesando sobre la propiedad i sobre los valores mobiliarios.

En consecuencia, tendré que combatir cada artículo que hable de valores mobiliarios i pedir que se eliminen.

Yo llamo la atencion de los señores Senadores de Santiago a que la Comision, con este

proyecto, quita, sin pensarlo, un millon i tantos mil pesos a la Municipalidad de Santiago en circunstancias en que esta Municipalidad está debiendo seis millones de pesos, i lo mismo se hace con todas las municipalidades; pero se dice que nada se cambia, que se sigue respetando la lei de municipalidades, i se pone como contribucion fija una que hoi dia es amovible a voluntad de la asamblea de contribuyentes.

La facultad que se da al Congreso para que pueda reducir la contribucion de un dos por mil, se le niega a la asamblea de contribuyentes i de este modo se barrena profundamente la lei de municipalidades en su estructura porque esta lei le dió esta injerencia a la asamblea de contribuyentes.

Un honorable Senador ha dicho que si hai necesidad de recursos adhiere a esta lei pero que lo hace en virtud del artículo que dice que podremos revisar anualmente esta contribucion; yo digo lo mismo, por mi parte, i votaré constantemente porque se suprima esta carga transitoria.

No hai aquí oscuridad, lo que existe es diversidad de criterio, pero este es precisamente el objeto de las votaciones. Los que desean que esta contribucion sea transitoria, serán lójicos votando la indicacion del honorable Senador por Valparaiso.

El señor **Yañez**.—Yo no me esplico cómo no nos entendemos en una cuestion tan sencilla i cómo hombres tan ilustrados i competentes en esta materia, se encuentran en una disparidad tan grande de opiniones, que realmente parece que las frases estuvieran escritas en idiomas distintos.

He dicho ántes que en la indicacion formulada por el honorable Senador por Valparaiso hai una perturbacion de criterio en cuanto a la apreciacion del proyecto.

Entiendo el espíritu de Su Señoría que dice, póngase una contribucion fiscal sobre la propiedad raiz, que fué lo que se hizo en el año 1914 con la lei del cuatro por mil; pero no me esplico que se quieran mantener las disposiciones de la lei de municipalidades, dictándose una lei de contribucion fiscal. En esto hai un error de apreciacion, que nace, a mi juicio, de que no se ha hecho un estudio comparativo de este proyecto de contribucion i de las disposiciones de la lei de municipalidades.

Voi a decir cuatro palabras, tratando de esplicar las cosas con la mayor claridad que esté a mi alcance, en la esperanza de contar con que mis honorables colegas tengan la benevolencia de escucharme.

El impuesto territorial que nuestros antiguos legisladores crearon como impuesto agríco-

la, era fiscal. El año 91 se hizo municipal esta contribucion, i se la dió a las municipalidades en conformidad a la lei orgánica de dichas corporaciones. Como se trataba de trasformar una contribucion fiscal en municipal, el lejislador se vió en la necesidad de reglamentarla dentro de la lei de municipalidades. La comprobacion de lo que digo está en que la lei de municipalidades, al hablar de la renta, se refiere a varias rentas, i solo reglamenta la contribucion de haberes, que es la que se convirtió en municipal. Las demas eran contribuciones municipales, i la lei las dejó en la misma forma que tenian.

Ahora bien, esta reglamentacion que la lei de municipalidades se vió en la necesidad de insertar en sus disposiciones para dar a la contribucion carácter municipal, ¿en qué consiste? Consiste en determinar, primero, los bienes que están gravados a favor del municipio; segundo, la forma en que deben tasarse las propiedades; i tercero, la forma en que deben cobrarse las contribuciones. Existe, además, una disposicion que no se ha cumplido, por la cual el Fisco debe contribuir con una cantidad igual para los gastos municipales. En esta lei vamos a reglamentar ya sea en favor del Fisco o de la municipalidad, la contribucion sobre haberes, vamos a determinar qué bienes se gravan, en que forma deben ser avaluados estos bienes, i la manera en que debe hacerse el pago de la contribucion que se impone. La materia es la misma, aunque las disposiciones sean diversas. Estas son cuestiones que veremos mas tarde. Pero, al determinar todo esto que va a modificar justamente la lei, no se puede pedir que quede vijente lo que a este respecto se establece en la lei de municipalidades.

En cuanto a la observacion del señor Senador por Valparaiso, de que se va a despojar a las municipalidades de ciertas rentas, la encuentro mui justa, pero ello no justifica el que se pida que respetemos las disposiciones de la lei de municipalidades i dicemos al mismo tiempo otra lei que trate de la misma materia que la lei del año 91.

Hacer eso es igual a borrar con una mano lo que se escribe con la otra.

No hai manera de salir de este dilema: o dictamos una lei transitoria diciendo que se cobrará un tanto por mil a beneficio fiscal, o prescindimos de la lei municipal. Es imposible mantener estos dos criterios a la vez, porque existe una gran paridad entre las disposiciones de ámbos casos. Seria jurídica i lójicamente imposible mantener la lei de municipi-

palidades i la especial en la forma en que se quiere dictar.

Aparte de esto, hai una enorme incongruencia, que con tanta perspicacia ha hecho notar el honorable Senador por O'Higgins: la de dictar dos leyes sobre la misma materia, para establecer una sola contribucion. La contribucion es una: es el gravámen sobre la propiedad territorial. Que este gravámen se destine a satisfacer tales o cuales servicios es cuestion de aplicacion del impuesto; pero, lo que constituye la naturaleza del impuesto es el gravámen que se impone al propietario para los efectos de satisfacer necesidades públicas. En consecuencia, la indicacion del honorable Senador por Valparaiso no tiene cabida en esta parte. Podria tenerla en el artículo 35, en que se establece que el monto de la contribucion se aplicará a los servicios municipales i fiscales. Cuando se tratara este artículo podria el honorable Senador proponer la distribucion que le pareciera mas conveniente. Todo esto se relaciona con la aplicacion del impuesto i con la cuantía del gravámen, pero, no con su naturaleza.

Creo que esto es absolutamente claro, i por eso insistiria en ello solo si se hiciesen nuevas observaciones.

Como las disposiciones de la lei de municipalidades son deficientes, convendria dictar pronto estas nuevas disposiciones. Las inconveniencias son tantas que en parte han creado una situacion de injusticia, cual es la desigualdad de los contribuyentes ante el pago del impuesto. Esta injusticia nace en primer lugar de que la lei estableció que las tasaciones quedaban al arbitrio de las municipalidades, i en segundo lugar, porque fijó distintos criterios dentro de cada comuna para la aplicacion de las disposiciones legales. El resultado de esto es que en algunas partes la propiedad está suficientemente gravada, i aun excesivamente, al paso que en otras partes lo está en una proporcion ínfima.

Esta situacion de desigualdad ante el pago de la contribucion, importa una injusticia que no debe subsistir. Desde el momento que los poderes públicos están llamados a resolver un problema de esta naturaleza, no pueden postergar su resolucion, porque ello significaria mantener una situacion de injusticia, i el primer deber de los poderes públicos es proceder con justicia.

La base de la lei municipal fué mala, sin que esto importe un desmedro para sus autores. Ellos tomaron como base para el avalúo de las propiedades el sistema de tasacion oficial por medio de funcionarios nombrados por

la autoridad correspondiente. Este sistema ha sido abandonado en casi todos los países del mundo, porque está llamado a producir irregularidades i arbitrariedades, i se ha tomado como base el sistema de declaracion del contribuyente, controlada por medio de comisiones oficiales, que es mas justo i que sobre todo habitúa al contribuyente a interesarse en la fijacion de la contribucion. De manera que se reforma el procedimiento establecido en la lei del 91 i se da un paso hácia el perfeccionamiento del sistema tributario.

Pregunto yo entónces: ¿qué disposicion de la lei municipal quedaria en vijencia si destruimos la base de ella i si determinamos qué bienes quedarian sujetos a impuesto? Haga el honorable Senador por Valparaiso un estudio comparativo entre uno i otro réjimen i verá que el de la lei del 91 queda reformado desde su base.

Cosa distinta es la observacion del honorable Senador por O'Higgins relativa a que se grava con contribucion a unos bienes i a otros no. Esta cuestion está tratada en otros artículos del proyecto, i, por consiguiente, cuando llegue el momento de su discusion será oportuno determinar cuáles bienes quedan afectos al pago de contribucion i cuáles exentos de ella. En este instante se trata solo de establecer el alcance de la contribucion, o sea la portada de la lei.

En materia de contribuciones es necesario proceder con lentitud, no dar pasos demasiado avanzados, no buscar perfeccionamientos demasiado teóricos. Es preferible mantener un sistema, aunque no sea perfecto ante la ciencia económica i financiera, con tal de no alterar fundamentalmente los hábitos de un pueblo.

Nosotros hemos tenido durante muchos años una contribucion sobre los haberes, i, por consiguiente, es preferible mantener en una sola lei la contribucion sobre los haberes muebles e inmuebles, i la contribucion sobre los valores mobiliarios.

Sigamos así, si no hai inconvenientes graves, i entónces el artículo 1.º viene a dar la portada a la lei.

La observacion de detalle hecha por el honorable señor Senador por O'Higgins, respecto a la especificacion de los edificios, tiene una esplicacion. Primeramente se ha querido establecer en la lei una frase esplicativa; pero esto seria secundario i no habria inconveniente en suprimirla. El propósito de esa frase esplicativa es deslindar las dos contribuciones: la contribucion territorial sobre la propiedad rural o agrícola i la contribucion urbana sobre

propiedad edificada, pues ámbas son distintas. La contribucion rural o agrícola, no tiene puntos de analogía con la contribucion sobre las propiedades urbanas edificadas, i siendo distintas, debe haber disposiciones distintas para aplicarse a los diversos casos.

La contribucion agrícola territorial debiera ser puramente fiscal i la contribucion sobre la propiedad edificada debiera ser netamente municipal; a este resultado tiene que llegarse algun dia. Este proyecto no modifica totalmente este réjimen, pero eso sí que adelanta ideas. Así seguimos el sistema que han seguido todas las naciones que han reglamentado en debida forma estas contribuciones i que descansa sobre un principio científico.

El señor **Aldunate**.—En la portada de la lei, la frase a que me he referido no tiene objeto.

El señor **Yañez**.—Aclara mas el concepto, señor Senador.

El señor **Aldunate**.—Podria agregarse asimismo todo lo que está adherido al suelo.

El señor **Yañez**.—Voi a darle otra razon a Su Señoría.

Dentro de las ciudades, los edificios tienen mas valor que el suelo en que están contruidos, i estas contribuciones sobre edificios son por su naturaleza contribuciones municipales. Como las contribuciones municipales se cobran en remuneracion de atenciones o servicios que hacen las municipalidades, es natural que éstas tomen en cuenta el edificio como una característica mas importante para la lei que el terreno en que está edificado.

Por eso digo: vamos avanzando lentamente en la buena organizacion de nuestro réjimen tributario para que se vea que la legislacion se va preocupando de que este réjimen responde a fines científicos en esta materia. Esta es la tendencia de todos los países que han organizado sus contribuciones en debida forma.

Termino rogando al honorable Senador de Valparaiso que deje su indicacion para el artículo 35, en el cual tiene cabida oportuna. Al establecer la aplicacion del impuesto, vendrá la oportunidad de tratar el punto bien interesante i grave que ha tocado Su Señoría, relativo a si la contribucion debe ser municipal o fiscal.

El señor **Aldunate**.—He pedido la palabra solo para hacer un esclarecimiento. Se cree que las ideas que he manifestado son una anticipacion del juicio que merece la disposicion del proyecto que quita al impuesto municipal el carácter de movable que tenia, o sea la facultad de las municipalidades para fijar la cuota dentro del máximum establecido por la lei.

Yo soi partidario de dejar a las municipalidades esta facultad de fijar la tasa de la contribucion dentro del máximun fijado por la lei. Soi partidario tambien de que se mantenga la contribucion sobre haberes mobiliarios, por lo ménos miéntras surta efecto la lei de patentes industriales i profesionales.

Creo conveniente dejar establecidas estas ideas para no incurrir en un concepto falso

Por lo que toca a las observaciones del señor Senador de Valdivia, con respecto a la indicacion de detalle qua acabo de formular, no vale la pena que moleste la atencion del Senado con mayores esplicaciones. No tratándose de un punto sustancial vale mas el tiempo que el Senado puede ocupar en una discusion sobre mi indicacion; pero insisto en que se suprima la frase que he indicado.

El señor **Varas**.—Yo no me esplico la perturbacion de criterio que me atribuye el honorable Senador por Valdivia, porque esto, en mi concepto, es mui claro i como lo considero fundamental, creo que debe figurar en el artículo 1.º del proyecto. En efecto, si discutimos esta contribucion, agregando la palabra «fiscal», sabremos lo que vamos a votar i si por el contrario, esperamos que se discuta el artículo 35 para hacer la modificacion, habremos dictado disposiciones que serán comunes para la Municipalidad i para el Fisco.

Se ha reconocido que la lei de municipalidades es buena. ¿Por qué, entónces, no la dejamos en paz? ¿Cuál es el único defecto que segun se dice tiene esta lei? Que la tasacion está mal hecha. I bien ¿qué debe hacer entónces el Estado? Debe poner una contribucion para efectuar tasaciones con la mayor perfeccion que sea posible e invitar despues a las municipalidades a tomarlas como base tambien para su contribucion.

En esta lei, que será de efectos permanentes, se pueden ir notando las deficiencias para subsanarlas cada año. Ojalá que las retasaciones de las propiedades fueran tan buenas que permitieran disminuir esta contribucion.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Voi a decir mui pocas palabras en corroboracion de la idea que acaba de espresar el honorable Senador por Valdivia, o sea que creo que la indicacion del honorable Senador por Valparaíso no es oportuna.

La naturaleza de las cosas i los acontecimientos vale mas que la voluntad de los hombres i por eso, aunque se ponga en el artículo primero del proyecto en discusion la palabra que ha indicado el honorable Senador por Valparaíso en órden a que se diga que se trata de

una contribucion fiscal, no cambia la naturaleza de la lei.

Como lo decia el honorable Senador por Valdivia, antiguamente existia la contribucion agricola, que gravaba la tierra, i que estaba establecida esclusivamente a favor del Fisco. Vino el año 91 i en aquel anhelo patriótico de descentralizar administrativamente al pais i de crear la comuna autónoma, se vió que las rentas salitreras eran tan abundantes que el Fisco podia ser bastante jeneroso para entregar la renta proveniente de la contribucion agricola a las municipalidades; por eso en aquella lei se dejó en manos de las municipalidades la totalidad de la contribucion agricola.

Así fué cómo se transformó este impuesto en una contribucion municipal, i se dejó como renta municipal la contribucion proveniente de las tierras i de los bienes muebles que estaban adheridos a ella. Por eso fué que la lei de municipalidades reglamentó esta contribucion i estableció cuál era la propiedad gravada i cuál era la forma en que debia hacerse el cobro, distribucion e inversion de la renta.

Ahora bien, ¿qué es lo que ocurre en los momentos actuales? Sucede que en estos momentos ha pasado tambien para el jeneroso Fisco del año 91 la época de las siete vacas gordas, de que habla la Biblia, i ha llegado la época de las siete vacas flacas. Entónces el Fisco se vuelve hácia las municipalidades i les dice: yo les cedia ustedes las rentas que tenia el año 91; ahora las necesito i es menester que nos partamos de ellas. De esta manera vamos a sacar rentas para el Estado de la misma fuente de donde la sacan las municipalidades.

¿Sobre qué estamos legislando, pues, en realidad? Estamos legislando sobre una contribucion que ayer era exclusivamente municipal i que ahora seria tambien fiscal, en virtud de las necesidades del momento i de la fuerza misma de las cosas. Sin embargo, la renta va a ser la misma i el procedimiento para recaudar tambien el mismo.

Ahora bien, si esto se desprende de la naturaleza misma de las cosas, el nuevo estado de ellas impone la adopcion de nuevos procedimientos de reglamentacion del impuesto, i la modificacion de muchas disposiciones de la lei de municipalidades que son incompatibles con el réjimen que se trata de crear. Por lo tanto, aunque empleemos en el artículo 1.º la palabra «fiscal», esta palabra no corresponderá a la esencia de la lei, i tendremos que recurrir mas tarde a la modificacion de hecho de las disposiciones de la lei del 91, así como

tendremos que modificar la parte relativa a las tasaciones.

La actual lei de municipalidades fija los procedimientos que se deben seguir para hacer las tasaciones, i como la base del proyecto que estamos discutiendo es la verificacion de nuevas tasaciones i la division de las rentas provenientes de los impuestos entre el Fisco i la Municipalidad, de aqui resulta un nuevo i poderoso motivo que nos obligará a alterar la lei del 91.

De manera que aun cuando el honorable Senador por Valparaiso hiciera triunfar su indicacion, que dice que solo se trata aquí de una contribucion fiscal, ello no obstante tendríamos que tocar la lei de municipalidades i modificarla porque la naturaleza misma de las cosas así lo exige.

Creo que con la indicacion del señor Senador no se gana nada, i que lo único que con ella se conseguiria seria una confusion de ideas en las disposiciones de la lei.

Esto no quiere decir que no esté de acuerdo con Su Señoría en amparar, hasta donde sea posible, a las municipalidades, i en establecer todas las disposiciones que sean necesarias para no innovar en la situacion existente, para no quitarles ni un centavo de las entradas que tienen. Creo que de otra manera se despojaría a las municipalidades de lo que actualmente tienen, i que se iría a introducir en el pais una grave perturbacion, de gran trascendencia para la marcha misma de las finanzas de la República. En el momento mismo en que estas perturbaciones se produjeran, las municipalidades irían a golpear las puertas del Fisco para pedirle que les devolviera lo que les habia quitado.

Participo en cierto grado de las opiniones del honorable Senador por Santiago, señor Walker, respecto a la comuna autónoma. No soi un pesimista, creo que la comuna autónoma ha importado un gran progreso para el pais, que ha sido fuente de educacion cívica i al mismo tiempo ha influido poderosamente en el mejoramiento de las ciudades.

Estos cargos que se hacen contra la comuna autónoma son fruto de nuestra mentalidad latina, inconstante, nerviosa, que hace que queramos ver los resultados de las medidas que se toman, al dia siguiente, sin fijarnos en que los pueblos evolucionan lentamente i que veinte, cuarenta, cien años en la vida de un pais son un instante en la vida de la historia. Pretender que las instituciones que se establecen produzcan los resultados perseguidos en unos pocos años es tan insensato como pretender que una semilla que se tira a la tierra germine en veinticuatro horas, siendo

que dentro de su naturaleza fisiológica necesita cuatro, seis o mas meses para jerminal, brotar i salir a la superficie de la tierra. Si la semilla que arrojamos necesita cierto tiempo para jerminal, salir a la luz, desarrollarse i convertirse en fruto, las instituciones sociales en los pueblos necesitan tambien esperar a que se produzcan los resultados perseguidos al establecerlas.

La lei de comuna autónoma ha importado un positivo progreso para nuestro pais; i sobre todo despues de dictada la última reforma electoral, que ha quitado a las municipalidades el jermen de la política, que ha llevado la gangrena a esas instituciones, la comuna autónoma ha de dar benéficos resultados, espléndidos frutos en el pais. Esa lei ha importado—lo reconozco lealmente i hago plena justicia a sus autores—un gran progreso para nuestro pais, i creyéndolo así defenderé siempre por mi parte la autonomia municipal.

Pero creo que la indicacion del honorable Senador no alcanza al objetivo que Su Señoría persigue, i el resultado único que ella va a producir es llevar la confusion a las ideas i perjudicar el propósito del mismo honorable Senador.

El señor **Ovalle**.—De acuerdo con las ideas que me cupo el honor de manifestar en la Comision, votaré en favor de la indicacion que ha formulado el honorable Senador por Valparaiso.

Estimo que la contribucion que se trata de crear debe ser netamente fiscal, i que no debe tocarse absolutamente la contribucion municipal existente en la actualidad.

Considero por otra parte que esta lei tiene carácter provisorio, como que está basada en la necesidad de dar nuevos recursos al Estado mientras dure la situacion creada por la guerra europea.

Por eso, repito, votaré en favor de la indicacion que ha propuesto el honorable Senador por Valparaiso i en contra de cualquier disposicion del proyecto o indicacion que tienda a modificar la actual lei municipal.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate. Se va a votar primeramente la indicacion formulada por el honorable señor Varas.

El señor **Urrejola**.—Pediria que se leyera la indicacion.

El señor **Secretario**.—La indicacion es para decir en el artículo 1.º en vez de «estarán

afectos al pago de contribucion», «estarán sujetos al pago de una contribucion fiscal».

Puesta en votacion esta indicacion, resultó empate de nueve votos contra nueve.

El señor **Charme** (Presidente).—Se repetirá la votacion.

Repetida la votacion, resultó aprobada la indicacion por diez votos contra ocho.

El señor **Secretario**.—El honorable señor Aldunate propone eliminar del artículo la frase «edificada o no».

Puesta en votacion esta indicacion, resultó desechada por once votos contra siete.

Durante la votacion:

El señor **Alessandri** (don Arturo).—No, porque esa frase da claridad a la lei.

El señor **Charme** (Presidente).—Aprobado el artículo 1.º con la modificacion propuesta por el honorable Senador de Valparaiso.

El señor **Yañez**.—Cuando el honorable Senador de Valparaiso hizo su indicacion, manifestó que lo hacia en el concepto de agregar un artículo para que la contribucion municipal se rijera por las disposiciones de esta lei, relativas al avalúo. No sé si encuentra oportuno agregar ese artículo a continuacion de éste.

El señor **Varas**.—Yo entiendo que podria agregarse al final.

El señor **Walker Martínez**.—Pero si no está aprobado lo relativo al avalúo.

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion el artículo 2.º

El señor **Secretario**.—Título I, del impuesto territorial. Párrafo 1, disposiciones jenerales.

Art. 2.º El impuesto territorial gravará la propiedad inmueble i será pagado por el propietario o por el ocupante de la propiedad, ya sea usufructuario o arrendatario o mero tenedor, sin perjuicio de la responsabilidad que afecte al propietario.

No obstante, los usufructuarios, arrendatarios, i en jeneral los que ocupen una propiedad en virtud de un acto o contrato que no importe transferencia de dominio, no estarán obligados a pagar la contribucion devengada con anterioridad al acto o contrato.

El señor **Charme** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

El señor **Barros Errazuriz**.—Resuelto que esta contribucion va a ser meramente fiscal, talvez convendria que el Senado tomara como pauta el proyecto presentado por el señor Alessandri, cuando era Ministro de Hacienda en 1913, i que tiene por objeto gravar la propiedad con una contribucion fiscal de dos por mil sobre la tasacion.

Yo insinúo únicamente este temperamento, sin atreverme a formular indicacion.

El señor **Walker Martínez**.—Que se lea el proyecto, señor Presidente.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«*Proyecto de lei*.—Artículo 1.º Las propiedades urbanas i rurales que actualmente estén sujetas a la contribucion municipal de haberes, i los bienes muebles estimados en un diez por ciento del valor de estas propiedades, pagarán anualmente, durante tres años, un impuesto fiscal de dos por mil sobre su valor de tasacion

Art. 2.º El aumento de la contribucion de haberes establecido por el artículo anterior, solo será de uno por mil en las comunas en que alcanzare el cinco o mas por mil i no rejirá para las propiedades que valgan ménos de cinco mil pesos.

Art. 3.º El Gobierno podrá integrar con una o dos personas que designe al efecto, la comision de tasadores nombrada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 de la lei de municipalidades.

Art. 4.º Los representantes legales del Fisco i de la Municipalidad podrán intervenir como parte i deducir todos los recursos legales en los reclamos que se sigan ante la justicia ordinaria contra el avalúo de las propiedades.

Art. 5.º Será fiscal, i se eleva a un cuatro por mil, la contribucion que grava los valores mobiliarios a que se refieren los artículos 36 i 39 de la lei de 22 de diciembre de 1891.

Las sociedades anónimas pagarán una contribucion del cinco por ciento anual sobre sus utilidades líquidas, sea que éstas se distribuyan entre los accionistas o sea que se destinen a fondos de reserva o de garantía.

Los balances de las sociedades anónimas i su contabilidad servirán para establecer sus utilidades, i deberán ser examinados i llevar el visto-bueno del inspector de bancos, quien tendrá a su cargo este servicio.

Art. 6.º Quedan sujetas al impuesto de que trata el artículo anterior las ajencias de sociedades anónimas estranjeras establecidas en el país. Se deroga, en consecuencia, el artículo 42 de la lei de 22 de diciembre de 1891.

Art. 7.º Quedan exentos del pago de la contribucion de haberes los bancos i compañías de seguros sometidos a las contribuciones que establecen las leyes números 2,621, de 24 de enero de 1912, i 1,712, de 16 de noviembre de 1904.

Art. 8.º El Presidente de la República podrá disponer que el pago de la contribucion sobre inmuebles sea percibido por el Fisco en los territorios municipales que indique.

Las oficinas fiscales deducirán en tal caso la parte del impuesto que corresponde al Fisco i entregarán el saldo a las respectivas municipalidades.

Art. 9.º El número 23 del artículo 3.º del decreto número 347, de 12 de mayo de 1910, quedará reemplazado por el siguiente:

«Los contratos de mutuo a plazo, simples o en cuenta corriente, con o sin garantía, pagarán, sobre el monto del capital, tres pesos por cada mil pesos.

La misma contribucion se pagará cada vez que se renueve o prorrogue espresamente el contrato.

Los contratos de mutuo, cuyo plazo no exceda de treinta dias, pagarán la mitad del impuesto señalado en el número anterior».

Art. 10. Las cantidades que produzcan los aumentos consultados en la presente lei se destinarán a la cancelacion del déficit fiscal.

Art. 11. El Presidente de la República reglamentará la forma en que debe darse cumplimiento a las disposiciones de la presente lei.

Art. 12. Se derogan las leyes anteriores que traten de estas contribuciones solo en cuanto fueren contrarias a la presente lei».

El señor **Yañez**.—El proyecto a que se refiere el honorable Senador por Llanquihue fué tomado en cuenta en la Comision que elaboró el proyecto en debate, como que fué el que dió orijen a la idea de reformar el impuesto territorial. Al honorable Senador señor Alessandri, que era entónces Ministro de Hacienda, le corresponde el honor de haber dado los primeros pasos en la reforma de nuestro réjimen tributario. Pero la indicacion del honorable Senador por Llanquihue tiene un inconveniente.

El señor **Barros Errazuriz**.—No es una indicacion, sino una mera insinuacion.

El señor **Yañez**.—Diré entónces la insinuacion o idea espresada por Su Señoría, tiene un inconveniente, que no deja de ser grave.

El proyecto a que se refiere Su Señoría está pendiente en la otra Cámara, i como es un proyecto de contribucion, no puede ser tratado en el Senado sin que ántes lo sea por la Cámara de Diputados. La otra Cámara no se ha pronunciado todavía sobre este proyecto, sino que nos ha enviado otro.

El señor **Aldunate**.—El Honorable Senado acaba de acordar que esta contribucion sea fiscal, i ahora vamos a entrar a establecer cuáles son los bienes gravados por este proyecto, i la manera de hacer la tasacion. Por las ideas que se han manifestado parece que todas las reglas que se acuerden sobre tasacion de las propiedades van a aplicarse tanto a la contribucion fiscal como a la municipal.

Creo que la lójica nos obliga a uniformar la lejislacion, i que debemos reproducir en el título 1.º la disposicion de la lei de municipalidades referente a las propiedades que son gravadas por el impuesto. De otra manera va a resultar, como vengo diciendo, que las propiedades van a estar gravadas por una contribucion municipal i otra fiscal, i que los tasadores deben tasar en un concepto para el Fisco i en otro para las municipalidades.

Insinúo esta idea simplemente, porque no me atrevo a hacer indicacion.

Puntualizando mas lo que he dicho, la insinuacion mia tiende a sustituir los artículos 1.º a 6.º del proyecto por los artículos 37, 38 i 40 la lei de municipalidades, que establecen cuáles son los bienes afectos a la contribucion.

El señor **Yañez**.—Surje aquí el primer inconveniente del voto que acaba de dar el Honorable Senado. Como mui bien lo ha dicho el honorable Senador por Tarapacá, se va a producir una confusion, porque hemos destruido el fundamento de la lei. Vino aquí un proyecto redactado i concebido dentro de un concepto, i en la portada de él se cambió el concepto; natural es, entónces, que ahora nos quedemos nadando en alta mar.

El honorable Senador por O'Higgins dice con razon que si lo que se quiere es establecer una contribucion fiscal i determinar los bienes que están sujetos a ella, no tenemos para qué tomar en cuenta las disposiciones de otra lei, pero, que si se quiere uniformar las dos contribuciones, debemos volver a la lei de municipalidades, es decir, volver a lo que el Senado acaba de rechazar.

Note el honorable Senador por Valparaíso i la mayoría de la Cámara cómo nos hemos metido en una situacion que no tiene salida lójica.

El honorable Senador por O'Higgins plantea la cuestion en términos perfectamente claros. La Cámara acaba de acordar mantener la lei de municipalidades i dictar una contribucion fiscal.

Estas son las consecuencias lójicas de no penetrarse de los conceptos del proyecto que se discute. El criterio se perturba si no se hace un estudio detenido de la cuestion.

El señor **Barros Errazuriz**.—Puede haber diversidad de criterios. Hai Senadores que no quieren variar en ninguna forma la situacion de las municipalidades.

El señor **Yañez**.—En el fondo de todo esto está la cuestion que planteó el honorable Senador por O'Higgins, o sea cuáles son los bienes que estarán sujetos al pago de esta contribucion.

La lei municipal determina los bienes que están afectos al pago de la contribucion de haberes i los que están exentos. Este proyecto establece una diferencia entre los bienes que estarán sujetos al pago de la nueva contribucion que se crea i los que están exentos de ella. Este es el fondo de la cuestion.

Pues bien, decimos nosotros en este proyecto: la contribucion será fiscal. ¿Para qué? Para mantener la misma determinacion de los bienes gravados con contribucion que la lei municipal vijente. I tenemos entónces que establecer una contribucion que no debe aplicarse a otros bienes distintos, porque no es posible que tratándose de una misma contribucion existan dos criterios, el municipal de gravar con contribucion a unos bienes i de eximir a otros, i el fiscal de gravar a unos i eximir a otros distintos.

Pero respecto de la base de la lei tenemos el escollo a que se ha referido el honorable Senador por O'Higgins de que, teniendo esta lei el carácter de fiscal, vaya en seguida a tomar los preceptos de la lei municipal.

El señor **Walker Martínez**.—La base del proyecto ha cambiado despues de la votacion habida, de manera que los que hemos votado en favor de la indicacion formulada por el honorable Senador por Valparaiso no estamos fuera de la lójica.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—No hai necesidad de modificar los artículos 2.º i 3.º como lo ha propuesto el honorable Senador por O'Higgins. Sus disposiciones son perfectamente claras.

El señor **Aldunate**.—Pero son contradictorias con los artículos 37, 39 i 40 de la lei municipal.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Pero la observacion que ha hecho el honorable Senador por Valdivia es perfectamente justificada, porque la indicacion de Su Señoría, a pesar de todo el respeto que el honorable Senador me merece, es ilójica.

El señor **Aldunate**.—El honorable Senador por Valdivia la ha encontrado perfectamente lójica, de manera que quedo contrapuesto.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Así son las diversidades de criterio de que habla el honorable Senador por Llanquihue.

Si ya hemos dejado establecido que la contribucion va a ser fiscal, ¿con qué fin vamos a tomar disposiciones de la lei municipal? Si las dos ideas son enteramente distintas ¿por qué quiere unirlas Su Señoría en estrecho vínculo matrimonial?

El señor **Aldunate** —Deseo que no resulte

esta lei un verdadero contrasentido, inaplicable en la práctica.

El señor **Yañez**.—Podemos ir avanzando, entretanto. Esta disposicion puede aceptarse sin inconveniente.

El artículo 2.º tiene por objeto establecer que las cargas pesan sobre la propiedad i se exige su pago a los ocupantes, a cualquier título. Esta disposicion puede aceptarse sin ningun inconveniente.

El señor **Aldunate**.—Como portada de la lei no habria inconveniente en dejarla; despues pueden ponerse los artículos de la lei de municipalidades.

El señor **Yañez**.—Este artículo 2.º no tiene el alcance que dice Su Señoría. El solo establece que al impuesto es una carga que pesa sobre la propiedad. De modo que la propiedad está afectada al pago del impuesto i se trasmite con él.

El señor **Varas**.—Yo no veo, señor Presidente, cuál es la congruencia que tenga con la materia en discusion, la indicacion formulada por el honorable Senador de O'Higgins. Este artículo, lo único que establece, es quién va a pagar el impuesto. La lei dice que va a pagar el ocupante. ¿Qué tiene que ver esto con la lei municipal? Yo no me lo esplico.

No diviso, por tanto, ningun inconveniente para que se apruebe este artículo, que trata acerca de las personas que van a pagar el impuesto. No se trata de saber cuáles son los bienes que han de pagar.

El señor **Aldunate**.—Voi a ocuparme de la redaccion del artículo.

He entendido que este impuesto territorial va a gravar la propiedad i, por consiguiente, afecta al propietario. Si afecta al propietario, me parece que la redaccion no está buena.

El proyecto dice: «El impuesto territorial gravará la propiedad inmueble i será pagado por el propietario o por el ocupante de la propiedad, ya sea usufructuario, arrendatario o mero tenedor.»

De manera que para el efecto de la obligacion de pagar no hace distincion entre el usufructuario, arrendatario o mero tenedor. Se confunden, pues, dos cosas: la exigencia del impuesto i el medio de que se vale la lei para asegurar la fácil percepcion del impuesto. Para esto es necesario que la accion ejecutiva se dirija contra el ocupante de la propiedad, porque no es posible que el Fisco ande buscando al propietario. Esto está bien; pero la disposicion debe intercalarse en el título que habla del pago.

El artículo debiera decir: «El impuesto territorial gravará la propiedad inmueble i será

pagada por tales o cuales personas en la forma que se espresa en el artículo tal.»

Pero tengo que hacer otra observacion que se refiere al punto mas capital i mas de fondo que hemos estado tratando.

El artículo dice: «El impuesto territorial gravará la propiedad inmueble...»

¿Qué propiedad inmueble grava? ¿Todas las propiedades inmuebles? Entónces, estarán gravados los predios o fundos, es decir, las casas o heredades, la propiedad urbana i la rústica. ¿Estarán gravadas tambien las minas? Parece que sí.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Hai escepciones.

El señor **Aldunate**.—Para que se vea lo delicado que seria hacer en esto innovaciones, voi a citar las disposiciones legales pertinentes. El Código Civil dice que son inmuebles las cosas que no se pueden mover de un lugar a otro, como son las tierras i las minas, o que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios i los árboles. La lei de municipalidades dice: «Para los efectos del impuesto, los haberes inmuebles comprenden todos los terrenos; los edificios i objetos que la lei considera adheridas a ellas, la propiedad carbonifera i salitrera.» Es decir, toma la disposicion del Código Civil suprimiendo las minas. De ahí proviene la escepcion del gravámen de las minas. Ahora la lei modifica esta redaccion i en lugar de terreno, pone «inmuebles», quedando entónces comprendidas las minas en el gravámen.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Se puede poner en la lei la escepcion.

El señor **Aldunate**.—Sí, señor Senador, voi allí.

Yo sé que el proyecto no comprende las minas porque esto se reserva para una legislacion especial.

Por mi parte, tengo la idea de que las minas deben ser gravadas con una contribucion, pero solo aquellas que constituyen una industria productiva, una propiedad que reditúa, nó las minas que aun no producen.

Estas son mis ideas sobre esta materia.

Sé, como digo, que este proyecto no grava a las minas; pero a fin de que se vea lo difícil que es innovar, llamo la atencion del Senado hácia esta diferencia.

Esto se puede salvar; pero al salvar estos inconvenientes, nos vamos acercando o alejando de la lei municipal i siempre habrá así dos legislaciones diversas.

Por estas razones, formulo indicacion para que en lugar de la palabra «inmueble» se diga: «predios rústicos i urbanos».

Sobre este punto preguntaria tambien a la Comision qué idea tiene con respecto a los ferrocarriles. ¿Son éstos bienes inmuebles?

Es este un punto que debe aclarar la lei. Yo no me refiero a los ferrocarriles industriales que constituyen parte adherente de una explotacion industrial, sino a los grandes ferrocarriles, a las empresas de transporte, que se sustentan en terrenos espropiados.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Es evidente que son inmuebles, i están gravados, ademas, por la contribucion municipal.

El señor **Aldunate**.—Ahora pagan; pero es un punto que podria discutirse, porque las máquinas se mueven.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Son inmuebles por destinacion. Su Señoría lo ensañaba así en su cátedra de derecho civil.

El señor **Aldunate**.—Yo estoi haciendo una pregunta i no resolviendo una cuestion.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—Su Señoría lo ensañaba así en la Universidad. ¿Para que nos hace creer Su Señoría que somos peores alumnos; de lo que en realidad somos?

El señor **Aldunate**.—Hai su mas i su ménos en esta cuestion. Hai ideas que deben ser contempladas mucho en una lei como esta. Soi partidario de que esta clase de propiedades sean gravadas. ¿Cómo vamos a dejar estas riquezas sin ser gravadas? Yo desearia, pues, que se cambiara este artículo por el de la lei de municipalidades, i pediria que en vez de propiedad inmueble dijéramos, predios rústicos o urbanos. Todavía mejor seria conservar la expresion de la lei que dice: «los terrenos, edificios, i objetos que se consideren inmuebles por adherencia» segun las disposiciones del Código Civil.

El señor **Yañez**.—Las observaciones del honorable Senador por O'Higgins en lo que se refieren a las disposiciones del título 6.º me parece que tienen una clara esplicacion. Primeramente Su Señoría llama la atencion a que en estas disposiciones se habla de quién deberá pagar el impuesto, i observa que deberá ser pagada por los propietarios u ocupantes de la propiedad; cree, ademas, Su Señoría que esta disposicion debe ir en otra seccion.

No creo que dentro de la buena organizacion de la lei deba hacerse este cambio. La verdad es que no tiene gran importancia, pero dentro de la lójica i de la contestura de este proyecto, creo que no habria conveniencia en variarlo.

El señor **Aldunate**.—Se haria el cambio para combinar las disposiciones con los demas artículos de la lei.

El señor **Yañez**.—A mi modo de ver, el

cambio no mejora el proyecto. En esta observacion i en la relativa a la palabra inmueble, que se emplea en este artículo, el honorable Senador incurre en un error.

El proyecto establece en su artículo 1.º cuáles son los bienes gravados, i ha dicho que se grava la propiedad territorial; en seguida, en el artículo 2.º establece que se trata del impuesto territorial.

De modo que de lo dicho en el artículo 1.º i del encabezamiento colocado ántes del artículo 2.º se desprende que el proyecto se está refiriendo a la propiedad territorial.

Ahora bien, dentro del concepto jurídico de lo que es propiedad territorial, no se entiende por tal sino la propiedad superficial; por consiguiente, las minas, cualquiera que sea su naturaleza, están exentas del pago de contribucion territorial. El subsuelo está reglamentado por otros preceptos jurídicos. En estos mismos conceptos están basadas las contribuciones de países mas adelantados que el nuestro, i que jeneralmente tomamos como norma para nuestra lejislacion. Así es que la lei, al decir que es la propiedad territorial la que está gravada, al establecer reglas especiales para el cobro de la contribucion, i al decir que el impuesto gravará a los inmuebles, se está refiriendo a la propiedad superficial. Por eso el artículo 3.º tiene que decir que por escepcion se considerarán tambien como propiedad territorial las propiedades salitreras i carboníferas que, en realidad, no son sino propiedades mineras. Redactar de otra manera el artículo habria sido incurrir en una impropiedad jurídica, i, en seguida, una repeticion molesta para el oido, estableciendo que el impuesto territorial gravaría a la propiedad territorial.

La observacion relativa a la redaccion de la lei de municipalidades no me hace fuerza. Esa redaccion no ha sido hecha por juristas. Sabe el honorable Senador por O'Higgins que cuando se habla de propiedad inmueble se comprende, por disposicion de la lei i sin necesidad de espresarlo, todos los objetos que se consideran inmuebles por adherencia o destinacion. De modo que no hai necesidad de decir, como en la lei del 91, que se grava a la propiedad territorial, i ademas a los bienes adheridos a ella, porque esto está sobreentendido. La redaccion de este proyecto es, por consiguiente, mas cuidada, mas conforme con nuestra lejislacion; guarda armonía con los preceptos del Código Civil.

El señor **Aldunate**.—¿De modo que a juicio de Su Señoría las cosas inmuebles por destinacion están comprendidas?

El señor **Yañez**.—Con escepcion de los se-

movientes, que están considerados especialmente en el título II.

El señor **Aldunate**.—Las maquinarias están consideradas en ese título i no son semovientes.

El señor **Yañez**.—Por consiguiente, este artículo no se refiere a los bienes que se consideran inmuebles por destinacion. Los inmuebles por destinacion lo son solo para los efectos civiles de los contratos, a fin de determinar las obligaciones civiles de las partes.

Seria lamentable que entráramos en una discusion de carácter jurídico tan técnico como ésta.

El señor **Aldunate**.—Sin embargo, esto tiene un interes práctico, porque a un agricultor, por ejemplo, le conviene saber si sus maquinarias, que pueden llegar a valer doscientos a trescientos mil pesos, quedarian comprendidas en esta disposicion. Hai instalaciones que valen millones de pesos.

El señor **Yañez**.—Las instalaciones son consideradas como inmuebles porque son adherentes al suelo, i por eso el artículo 45 considera como muebles los animales, enseres i maquinarias.

El señor **Aldunate**.—Las maquinarias son instalaciones

El señor **Yañez**.—Cuando están adheridas al suelo, sí; pero una segadora, una trilladora, por ejemplo, no se consideran como inmuebles por razon de adherencia. Si se trata de una turbina, entonces sí.

El señor **Walker Martínez**.—¿I una fábrica de tejidos?

El señor **Yañez**.—Las fábricas de tejidos no están sujetas a esta contribucion porque no son propiedad territorial.

El señor **Aldunate**.—Pero el Código Civil dice que todo lo que esté destinado al inmueble debe ser considerado como inmueble, i si una Municipalidad desea aumentar sus rentas puede cobrarle una contribucion a una fábrica, i ahí tiene Su Señoría un pleito en perspectiva. Por eso decia que esto da lugar a pleitos.

El señor **Yañez**.—El artículo 37 de la lei municipal dice: «Para los efectos del impuesto, los haberes inmuebles comprenderán todos los terrenos, los edificios i objetos que la lei considera adheridos a ellos: la propiedad carbonífera i salitrera».

Por contribucion territorial se entiende la que grava lo que está en la superficie i no en el subsuelo. Ahora se quiere poner la frase «adheridos a ellos». A mí me parece que esto es innecesario, pues dentro de las disposiciones del Código Civil se consideran así, porque son inmuebles los bienes adheridos al suelo. Pe-

ro, no tengo inconveniente en que se aclare el concepto, sin que se pierda de vista cuando se hable del impuesto territorial, que se refiere a lo que se encuentra sobre el suelo.

El señor **Aldunate**.—El Diccionario de la lengua dice que «territorial» es *lo perteneciente al territorio*.

¿Qué inconveniente habria para que una Municipalidad pretendiera que esta contribucion se extendiera a las minas?

El señor **Yañez**.—Voi a proponer a Su Señoría esta redaccion:

«El impuesto territorial gravará los terrenos i edificios i los objetos que la lei considere adheridos a ellos».

El señor **Aldunate**.—Es decir, tomando la disposicion de la lei de municipalidades.

El señor **Yañez**.—Yo insisto en dejar la frase «El impuesto territorial gravará la propiedad»... a fin de dejar establecido que este es un gravámen que afecta a la propiedad, que la contribucion tiene el carácter de gravámen real.

El señor **Aldunate**.—Pido que el artículo quede para segunda discusion, a fin de ponerlos de acuerdo en la redaccion.

El señor **Charme** (Presidente).—Quedarà para segunda discusion el artículo 2.º, si no hai inconveniente.

Acordado.

En discusion el artículo 3.º

El señor **Secretario**.—«Art. 3.º Estarán tambien sujetas a este impuesto las propiedades salitreras i carboníferas desde que se constituya sobre ellas título definitivo de propiedad minera».

El señor **Aldunate**.—Este artículo, en su primera parte, es una reproduccion de la actual lei de municipalidades. En el orden lógico de las ideas que he estado esponiendo, conservaria este proyecto el gravámen sobre la propiedad salitrera i la carbonífera; pero no me gusta la frase «desde que se constituya sobre ellas título definitivo de propiedad minera».

¿Qué va a suceder con esta disposicion? Su póngase que una persona tiene en su fundo una importante propiedad carbonífera. Instala una maquinaria i se pone a estraer carbon, sin constituir propiedad minera. Pagará si ha constituido título definitivo de propiedad, i si no, no pagará, aunque obtenga pingües beneficios.

Puede haber un individuo que tenga una mina que esté produciendo una cantidad enorme de carbon, que haya creado una cuantiosa riqueza, sin pagar contribucion, sin contribuir en nada en ayuda del Fisco, porque no ha

constituido propiedad minera. En cambio, puede haber otro individuo que sea dueño de una propiedad carbonífera i esté pagando contribucion, aunque no reciba un solo centavo de beneficio.

Ya que esto último no se puede evitar, hai que confiar en la equidad de las comisiones tasadoras, i debe cobrarse contribucion a toda propiedad que se esplote.

El señor **Yañez**.—Este artículo es el mismo que figura como cuarto en el proyecto de la Cámara de Diputados i las variaciones que ha introducido en él la Comision tienden solo a eliminar ciertas propiedades mineras que estaban gravadas.

El artículo del proyecto de la Cámara de Diputados, decia como sigue:

«Art. 4.º Pagarán el impuesto establecido por esta lei las propiedades de salitre i las de sustancias fósiles i minerales, desde que se constituya sobre ellas título definitivo de propiedad minera, con escepcion de las comprendidas en el inciso 1.º del artículo 2.º del Código de Minería.»

La Comision quiso respetar la situacion actual i como solo estaban gravadas las propiedades salitreras i carboníferas aceptó la redaccion en lo que a eso se referia.

Yo no soi de opinion que la propiedad se grave desde el momento en que se ha constituido título, sino desde el momento en que produzca, porque creo que el fin que debemos procurar es ir a la contribucion sobre la renta, pero me parece que, en la forma que Su Señoría lo propone, puede haber algunas dudas. Seria una disyuntiva: desde que se constituya título definitivo, o desde que se esplote.

El señor **Aldunate**.—Yo no me atrevia a ir tan léjos. Existen terrenos salitrales que no producen nada en el norte, por ejemplo en Taltal i Antofagasta, i pagan contribucion. Es cierto que esto queda mucho al arbitrio de las municipalidades, de los tasadores i del juez. No se puede decir en cuánto se puede tasar una propiedad salitrera que no se explota; es sumamente difícil hacerlo. Pero, en fin, yo no quiero introducir modificaciones en esto, i lo único que deseo i propongo es que queden afectas a contribucion todas las minas que se esploten, tengan o no título definitivo.

El señor **Alessandri** (don Arturo).—En la indicacion del honorable Senador por O'Higgins creo se establece la alternativa: las minas pagan desde que tienen título definitivo o desde que entran en explotacion. Yo encuentro mucha razon a Su Señoría en el caso que ha citado como ejemplo, de un propietario cualquiera que se ponga a esplotar minas de

carbon en su fundo i que segun esta lei que daria exento de contribucion si no constituye propiedad.

El honorable Senador por Valdivia me observa que la Municipalidad puede obligar a ese propietario a constituir la propiedad minera. Pero, esa es una cuestion que daria lugar a un largo pleito entre la municipalidad i el propietario. Encuentro, por mi parte, muy aceptable la idea del señor Senador por O'Higgins para que se pague la contribucion esté o nó constituida la propiedad minera.

El señor **Varas**.—Creo que la indicacion quedaria mas correcta en esta forma: quedan sujetas al impuesto las propiedades salitreras o carboníferas desde que entren en explotacion o desde que se constituye sobre ellas el título definitivo de propiedad.

El señor **Yañez**.—El mal está en legislar en esta lei sobre la propiedad minera.

El señor **Varas**.—La minería no se toca en esta lei; solo se trata aquí de la propiedad salitrera o carbonífera.

El señor **Yañez**.—Esto está tratado en la lei del 91, i por eso la Comision respetó las ideas pertinentes a este punto. La indicacion tiene el inconveniente de que una propiedad que no está en explotacion siempre paga el impuesto.

No tengo inconveniente en aceptar cualquiera fórmula a este respecto; mi idea es que se cobre contribucion cuando la propiedad produce. Por lo demas, no se ha querido alterar la situacion actual.

El señor **Charme** (Presidente).—Cerrado el debate.

Se va a votar la indicacion propuesta por el honorable Senador por O'Higgins.

El señor **Secretario**.—La indicacion es para que se sustituya el artículo 3.º por el siguiente:

«Art. 3.º Estarán tambien sujetas a este impuesto las propiedades salitreras i carboníferas desde que se constituya sobre ellas título definitivo de propiedad minera, o desde que se pongan en explotacion.»

Se dió por aprobado el artículo en esta forma.

El señor **Charme** (Presidente).—En discusion el artículo 4.º

El señor **Secretario**.—Dice como sigue:

Art. 4.º Cuando el inmueble gravado pertenezca a dos o mas propietarios, todos ellos estarán solidariamente obligados al pago del impuesto, sin perjuicio de la division de la deuda, en conformidad al derecho de cada uno sobre la cosa comun.

Si la propiedad gravada pertenece a una sociedad o persona jurídica, estarán solidaria-

mente obligados al pago los administradores, jerentes o directores, sin perjuicio de las estimulaciones que reglen su responsabilidad.

El señor **Yañez**.—Esta disposicion figura en la misma forma en el proyecto de la Cámara de Diputados. Aquí solo se ha alterado el orden i agregado la salvedad que se ve al final de cada inciso.

El señor **Aldunate**.—En armonía con la legislacion jeneral podria decirse que la obligacion es indivisible, i que podria ser requerido para el pago cualquiera de los comuneros.

En el inciso 2.º habria tambien que modificar algo la redaccion, i decir «sin perjuicio de su accion contra la sociedad». Si los administradores, jerentes o directores tuvieran que pagar de su bolsillo la contribucion, no habria necesidad de decir nada.

El señor **Varas**.—Creo que es mejor suprimir esa frase, dejando esto a la regla del derecho comun.

El señor **Aldunate**.—Conviene mantener la frase, porque si se hace responsable del pago de la contribucion al ocupante, sea arrendatario, administrador o jerente, es natural que sea en calidad de fiador, no en calidad de obligado por la lei a efectuar el pago por cuenta propia. Debe buscarse una garantía para el pago de la contribucion, pero no debe imponerse una obligacion a estas personas.

Me permito insinuar al honorable Senador por Valdivia que seria conveniente modificar la redaccion diciendo: sin perjuicio de repetir contra el propietario o la sociedad, segun el caso.

El señor **Walker Martínez**.—¿Quién aceptará ser jerente de una sociedad si es responsable solidario del pago de la contribucion?

El señor **Yañez**.—No me parece conveniente cambiar la palabra «solidariamente» por «indivisible», porque se establece un concepto jurídico distinto i se da lugar a dificultades en la práctica. Sabe el honorable Senador por O'Higgins que en la obligacion indivisible hai derecho para pedir la concurrencia de todos los deudores, de manera que se produciria una situacion que no es la que corresponde. La base fundamental que se busca es que el Fisco cobre la contribucion al ocupante o arrendatario de una manera rápida i perentoria. El propietario tiene la obligacion de cuidar que el pago de las contribuciones que pesan sobre su propiedad a favor del Fisco o de la municipalidad respectiva esté al dia, porque sabe que de lo contrario el arrendatario u ocupante puede repetir contra él. Este concepto es mas propio de la solidariedad que de la indivisibilidad. Si la obligacion es solida-

ria, cualquiera de los obligados responde por el todo; pero si tiene solo el carácter de indivisible, entónces el deudor requerido tiene facultad de citar a sus co-propietarios para que concurren al pago. Lo que se ha establecido siempre es la soiidaridad.

El señor **Aldunate**.—Su Sedoría sabe que la accion hipotecaria es indivisible, i esta es una verdadera accion hipotecaria.

Sin embargo, no hago cuestion sobre el punto.

El señor **Yañez**.—La accion hipotecaria es indivisible por escepcion.

El señor **Aldunate**.—No hago cuestion sobre este particular.

El señor **Barros Errazuriz**.—Tratándose de personas jurídicas, que no perciben rentas, nadie va a querer ser director de ellas. Todo administrador de instituciones como un Cuerpo de Bomberos, o el Club de la Union, por ejemplo, va a estar obligado solidariamen-

te, segun este artículo, a pagar las contribuciones de esas instituciones, lo que seria un inconveniente para aceptar esos cargos.

Entiendo que la Comision no ha tenido en vista sino las sociedades que tienen fin de lucro.

El señor **Yañez**.—La mente de la lei es que toda persona, que por cualquier título tenga en su poder una propiedad debe pagar la contribucion. Naturalmente, le queda a salvo su derecho de reembolso contra la sociedad o persona jurídica propietaria del inmueble.

Lo mismo pasa con otros casos análogos, como el de la contribucion mobiliaria, en que los jerenes de Banco son obligados a efectuar el pago aunque la contribucion no pesa personalmente sobre ellos.

El señor **Charme** (Presidente).—Como ha llegado la hora, quedará pendiente el debate i se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

